Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

**DICTAMEN N° 342**
**REF: E18-2026-2388-AE** "ACOSTA SERGIO DANIEL c/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y/o Q.R.R. s/ ACC. DE TRABAJO" EXPTE. Nº 424/15"

**DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**AB. FEDERICO VALDÉS**

**A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**DR. FRANCO VILLAFAÑE**

De mi consideración:

Ingresa la actuación electrónica de referencia a ésta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir opinión respecto al proyecto de Decreto agregado en e-parte 10, por el que se propicia el cumplimiento de la Sentencia N° 10 dictada el 09/03/26 en los autos caratulados: **"ACOSTA SERGIO DANIEL C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y/O Q.R.R. S/ ACC. DE TRABAJO" EXPTE. Nº 424/15",** de trámite ante el juzgado del Trabajo N° 1 en el cual se resolvió*: 1) DESESTIMAR la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la Provincia del Chaco por los fundamentos expuestos previamente. 2) ADMITIR la demanda presentada por Sergio Daniel Acosta contra la Provincia del Chaco, en consecuencia, condenar a ésta a abonar a aquél, dentro de los sesenta (60) días de quedar firme y/o ejecutoriado el presente decisorio y bajo apercibimiento de ley, la suma de PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIEZ ($4.268.710) en concepto de capital con sus intereses hasta el día 03/03/2026 y, de corresponder, los intereses de tasa activa indicados en los fundamentos".-*

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1].-

En el caso de marras, la cuestión sometida a consulta, no proviene de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran conforme lo determina el artículo 12 de la Ley N° 2108-A.-

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

lms

I. **Antecedentes:** Del análisis de la presente, surge que se inician con la presentación de la Fiscalía de Estado en e-parte 1, solicitando se arbitren los medios para el cumplimiento de la resolución judicial que fuera agregada en e-parte 2.-

Al respecto se advierte que, en relación a la medida proyectada, ha intervenido en dos oportunidades la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud Publica en e-parte N° 7 y 17.-

Además, luce agregado informe de la Dirección General de Recursos Humanos (e-parte 9) proponiendo modificaciones al proyecto de decreto, las que lucen agregadas en el adjunto en e-parte 10.-

Se aprecia asimismo que existió intervención de la Dirección de Finanzas y Programación Presupuestaria en e-parte 12. -

Se agrega proyecto de decreto, el que se encuentra firmado digitalmente por el MINISTRO DE SALUD (e-parte 10). El que examinado, se ajusta a una adecuada técnica legislativa, habiéndose incorporado las correcciones formuladas por las oficinas técnicas de soporte.-

**II- Análisis de la Medida**: Debe tenerse presente que por la medida bajo análisis, se promueve el cumplimiento de la Sentencia N° 10 dictada el 09/03/26 en los autos caratulados: **"ACOSTA SERGIO DANIEL C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y/O Q.R.R. S/ ACC. DE TRABAJO" EXPTE. N° 424/15",** de trámite ante el juzgado del Trabajo N° 1 en el cual se resolvió*: 1) DESESTIMAR la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la Provincia del Chaco por los fundamentos expuestos previamente. 2) ADMITIR la demanda presentada por Sergio Daniel Acosta contra la Provincia del Chaco, en consecuencia, condenar a ésta a abonar a aquél, dentro de los sesenta (60) días de quedar firme y/o ejecutoriado el presente decisorio y bajo apercibimiento de ley, la suma de PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIEZ ($4.268.710) en concepto de capital con sus intereses hasta el día 03/03/2026 y, de corresponder, los intereses de tasa activa indicados en los fundamentos".-*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2]. -

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.** Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es*

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

*que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[3]-

**III. Conclusión:** Circunscripto el análisis al Proyecto de Decreto de e-parte 10, el mismo se aprecia ajustado a los términos de la manda judicial y mantiene una adecuada técnica legislativa, en consecuencia, sin observaciones que realizar por esta instancia. -

Es asi que, del examen de los antecedentes citados se advierte que deberá darse cumplimiento a la orden judicial dispuesta agotándose por medio del presente la intervención de este Órgano Asesor.-

**De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltantes conforme se observa en el presente y/ o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.-**

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central – determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competencias. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía celeridad, eficiencia y eficacia que debe primar en la Gestión Publica.-

Máxime cuando la medida a adaptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Publico Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas de constitucionales y legales vigentes al respecto (art. 2 inc. f pto.2 y conc. de la Ley 1092-A).-

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales"* (conf. Dict. 231:36; 241:312).-

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".-

---

3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

**Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.**

Atentamente.

**ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO**

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

12 JUN. 2026



Digitally signed by Sistema Gestion de Tramites
Date: 2026.06.12 13:26:36 ART